

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL. Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continuan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

CONVENIO ENTRE SU MAJESTAD CATÓLICA EL REY DE ESPAÑA Y EL EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE LIBERIA, PARA EL RECLUTAMIENTO DE BRACEROS EN LA REPÚBLICA DE LIBERIA, PARA TRABAJAR EN LA COLONIA DE FERNANDO PÓO.

Reunidos en el Palacio del Poder ejecutivo en la ciudad de Monrovia, de la República de Liberia, Su Excelencia don Angel Barrera y Luyando, Gobernador general de las Posesiones españolas del Golfo de Guinea, condecorado con la Placa y Cruz de San Hermenegildo, etc., etc., Plenipotenciario de S. M. Católica el Rey de España, y Su Excelencia el Honorable C. D. B King, Gran Cruz de la Orden de la Rendención de Africa, etc., etc., Secretario de Estado de la República de Liberia. Ambos, en posesión de plenos poderes, han acordado los siguientes artículos de este Convenio, que entrará en vigor inmediatamente después de ser aprobado por la Cámara Senatorial de la República de Liberia.

ARTÍCULO 1.º

El Gobierno de la República de Liberia, con el consentimiento del de S. M. Católica el Rey de España, nombrará un Cónsul de la citada República, en Santa Isabel de Fernando Póo.

ARTÍCULO 2.º

El Gobierno de la República de Liberia nombrará en cada puerto un habilitado para el embarque de

braceros un Agente, que se denominará Agente del trabajo, el que estará bajo la inspección de las Autoridades de Aduanas de la República.

ARTÍCULO 3.º

Por el Gobierno general de las posesiones españolas del golfo de Guinea se nombrarán Agentes reclutadores, que estarán sometidos a las Leyes de Liberia, ó se establecerá una Agencia de Reclutamiento bajo la inspección y dependencia del Cónsul de España en Monrovia, en los puertos habilitados, sometiendo a la aprobación del Gobierno de Liberia los nombramientos de dichos Agentes reclutadores y el de la Agencia, cuando se establezca.

ARTÍCULO 4.º

En tanto no se nombren dichos Agentes reclutadores por el Gobierno de Fernando Póo, ó no se establezca la Agencia de Reclutamiento, el Gobierno de la República de Liberia, a petición del de la Ginea española, indicará no oficialmente, cuatro personas que puedan ejercer de Agentes reclutadores, sin que esta indicación traiga responsabilidad alguna para el Gobierno de la República y aceptados por el Gobierno de la misma, el de Fernando Póo nombrará una Comisión de Agricultores que se trasladen a Monrovia para ponerse de acuerdo con dichos Agentes reclutadores, con objeto de organizar la inmigración de braceros liberianos en la isla de Fernando Póo. Esta Comisión irá debidamente autorizada y se presentará en la Secretaría de Estado.

ARTÍCULO 5.º

Los Agentes reclutadores, y en su día la Agencia reclutadora cuando sea nombrada, presentarán por cuadruplicado al Agente del trabajo del puerto de embarque una relación de los contratos que hayan efectuado, los que serán visados por el Agente del trabajo; una quedará en poder de las Autoridades de Aduanas para el percibo de derechos, otra se enviará al Departamento de Estado de la República, otra se enviará al Cónsul de Liberia en Santa Isabel de Fernando Póo y la cuarta será enviada al Gobernador general de las Posesiones españolas del Golfo de Guinea.

En dichas relaciones se hará constar claramente el nombre y apellidos del bracero, la provincia,

pueblo, distrito y tribu a que pertenece y el nombre del Jefe de ella, el periodo de compromiso del bracero para servir en Fernando Póo y aquél en que termina este compromiso.

Estas relaciones serán presentadas al Agente del trabajo cuando menos tres dias antes de la salida del vapor en el cual hayan de embarcar los braceros.

Si después de presentadas las relaciones al Agente de trabajo ocurriese algún dificultad por no querer embarcar alguno de los comprometidos a servir en Fernando Póo ó por no presentarse a su debido tiempo, el Agente reclutador lo pondrá en conocimiento del Agente del trabajo. El Cónsul de Liberia en Fernando Póo comunicará a las Autoridades del puerto de embarque ó a las de Monrovia en el mismo vapor en que debieron embarcar esos braceros, la no venida de ellos; en este caso los derechos de embarque y el importe del sello del pasaporte de los que no hayan embarcado les serán descontados al Agente ó persona que hubiese querido embarcar al bracero en el próximo embarque de braceros.

Los derechos é importe del sello del pasaporte serán abonados por adelantado al embarcar los braceros. Debiendo anotar en las relaciones el importe estas cantidades.

ARTÍCULO 6.

A todos los compromisos de los braceros se les fijará un máximo de tiempo de dos años y un minimum de un año; este tiempo se empezará a contar desde el día en que el bracero sea contratado ante el Curador colonial en Fernando Póo.

En cualquiera de los dos casos las Autoridades de Fernando Póo se comprometen a que ningún bracero permanezca en dicha isla más tiempo de aquel por el que se comprometió a servir en Fernando Póo antes de su salida de Liberia.

ARTÍCULO 7.

No se permitirá el reclutamiento de braceros a persona alguna ó Compañía que no esté autorizada por el Gobierno de la Guinea española y que no cuente con la sanción del Gobierno de Liberia para la importación de braceros en Fernando Póo.

Los nombres de los Agentes reclutadores que de tiempo en tiempo sean autorizados para reclutar braceros por el Gobierno liberiano, se notificarán al Gobierno de Fernando Póo.

ARTICULO 8.

No se podrán reclutar braceros en Liberia para trabajar en Fernando Póo en determinadas fincas.

Los braceros serán enviados directamente al Cónsul de Liberia en Santa Isabel, con la relación á que se hace referencia en el artículo 5.º

Llegado á Santa Isabel el vapor que conduce los braceros, pasarán á bordo el Cónsul de Liberia y el Curador colonial con algunas parejas de la Guardia especial de Curaduría, haciendo entrega el Cónsul al Curador de los braceros, cuyo funcionario los conducirá á tierra y alojará y racionará hasta el siguiente día por cuenta exclusiva del patrono que los contrate.

Todo bracero que vaya destinado á Fernando Póo será puesto á disposición del Curador por el Cónsul de Liberia, para que aquél á su vez los contrate á personas ó agricultores que los necesiten.

ARTICULO 9.

Al día siguiente de la llegada de los braceros y á la hora que se haya convenido, se presentará el Cónsul de Liberia en la Curaduría, y á su presencia se efectuarán los contratos de los braceros, en los que se expresará cuanto está dispuesto en la Colonia para los contratos (B. O. número 15, de 1.º de Agosto de 1912).

De estos contratos, y á ser posible por patronos, se levantarán cuatro relaciones: una que quedará en poder del Cónsul de Liberia, otra en la Curaduría para anotarlo en sus libros, otra que remitirá al Secretario de Estado de la República de Liberia y otra al Agente del trabajo del puerto de embarque de los braceros, debiendo firmar estas relaciones el Cónsul de Liberia y el Curador colonial.

ARTICULO 10.

El Curador colonial queda comprometido á no contratar bracero alguno con persona que no sean solventes, á menos de que respondan por ellas otras que lo sean.

En este caso éstas se comprometerán por escrito á garantizar el buen trato, la buena alimentación y el buen pago del bracero, haciéndose responsable de las faltas en que incurran aquéllas, por las que respondieron, y si por alguna circunstancia la persona que ha salido garante retirase su garantía, lo comunicará inmediatamente al Curador y al Cónsul de Liberia, retirándose por el primero los braceros á la persona á la que retira la garantía.

ARTICULO 11.

Queda comprometido el Curador colonial á no contratar ningún bracero mayor tiempo del que se comprometió al salir de Liberia, y que figurará en la relación remitida por el Agente del trabajo.

Si algún contrato de súbditos liberianos se hiciese por mayor tiempo del que aquél se comprometió á servir en Fernando Póo, se considerará nulo el contrato, el bracero será retirado al patrono para no ser contratado con otro hasta la terminación del tiempo por el que se comprometió á servir y las Autoridades de Fernando Póo procederán contra el Curador colonial.

ARTICULO 12.

Todos los contratos existentes hoy día, y los que se verifiquen hasta el nombramiento del Cónsul de Liberia en Fernando Póo y ratificación de este Convenio, serán válidos, comprometiéndose las Autoridades de Fernando Póo, á que entre tanto no sea nombrado el Cónsul de Liberia, no se autorizará ningún nuevo contrato de súbditos liberianos que lleven más de dos años de contrato en Fernando Póo; tan pronto sea nombrado el Cónsul de Liberia, por el Curador colonial se le dará una rela-

ción de todos los contratos existentes que no hayan expirado de súbditos liberianos, expresando en esa relación la fecha del contrato, la de su terminación, el número del mismo, el nombre del patrono y el salario por el cual fué contratado el bracero.

ARTICULO 13.

El Gobierno de las posesiones españolas del Golfo de Guinea garantiza el buen pago del salario del bracero, y la mitad de dicho salario, que debe recibirla á la terminación del contrato, será cambiada en libras esterlinas y monedas de plata del Reino Unido por la Curaduría, siendo entregada con relación de los braceros liquidados al Capitán del vapor que los conducirá á Monrovia.

Una vez llegados á dicho puerto, se presentará á bordo el Agente del trabajo, y el Capitán del vapor á su presencia y con arreglo á la relación que se lleve, pagará á los braceros, que inmediatamente después serán conducidos á tierra por el Agente del trabajo, el que certificará en las relaciones que los braceros que en ellas figuran han sido pagados con las cantidades que allí se expresan.

Estas cantidades irán expresadas en pesetas y en libras esterlinas, y al pie de la relación figurará el precio del cambio en la Plaza, certificado por el Cónsul de Liberia.

La otra mitad del salario se abonará mensualmente al bracero bajo la vigilancia de las Autoridades y con arreglo á las disposiciones que rigen en la colonia. (BOLETIN OFICIAL número 16 del 15 de Agosto de 1913.)

ARTICULO 14.

A las liquidaciones de los braceros súbditos liberianos asistirá el Cónsul liberiano, quien certificará al pie de las relaciones de liquidados que los que en ella figuran han sido liquidados y el precio del cambio corriente.

De estas relaciones, una se quedará en la Curaduría, otra en poder del Cónsul, otra será remitida al Secretario de Estado de Liberia y la cuarta al Agente reclutador del trabajo, y la quinta se entregará, con el importe de las liquidaciones, al Capitán del vapor que ha de conducir los braceros á Monrovia.

ARTICULO 15.

El Cónsul de Liberia podrá presentarse en Curaduría como representante de los braceros súbditos liberianos, para hacer cuantas reclamaciones crea convenientes en bien de sus nacionales, así como podrá denunciar al curador los malos tratos de que se quejen los súbditos liberianos.

Hecha la reclamación ante el Curador, éste abrirá una rápida información, dando al Cónsul de Liberia noticias por escrito del resultado de ella; y si el Cónsul no estuviese conforme con dicho resolución, podrá presentar una reclamación ante el Gobernador general, contra lo resuelto por el Curador.

ARTICULO 16.

En los casos judiciales en los que se hallen envueltos los súbditos liberianos, si el Cónsul de Liberia pidiese testimonio de la sentencia, se le facilitará por el Juzgado de instrucción.

ARTICULO 17.

El Cónsul de Liberia, previa autorización de los propietarios ó de sus representantes, podrá visitar las fincas de Fernando Póo para enterarse de las indicaciones en que estén los braceros súbditos liberianos, y pondrá en conocimiento del Curador colonial cualquiera deficiencia que notase en ellas que afectase á sus nacionales.

ARTICULO 18.

El Gobierno de la Colonia española garantiza el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre el trato á los braceros y sobre las que se dicten en lo sucesivo en el bien de ellos.

ARTICULO 19.

Todos los braceros contratados por Agentes autorizados del Gobierno de la Guinea que salgan de Liberia para ir á trabajar en Fernando Póo, serán conducidos á Santa Isabel, precisamente en los vapores correos españoles y no en ningún otro vapor de bandera extranjera. Los pasajes serán abonados en Fernando Póo á la Agencia de la Compañía Transatlántica, por los patronos al contratar los braceros. Todos los braceros, al cumplir su contrato, serán repatriados precisamente en los vapores españoles.

ARTICULO 20.

Para facilitar el embarque de braceros con destino á Fernando Póo y dar cumplimiento al artículo anterior, el Gobierno de S. M. Católica el Rey de España, gestionará un arreglo con la Compañía Transatlántica española para sus que vapores toquen en los distintos puertos de Liberia donde esté autorizado el embarque de braceros; para ello, el Gobierno de Liberia comunicará lo antes posible al Gobierno de S. M. Católica el Rey de España, los nombres de los citados puertos.

ARTICULO 21.

En el caso de fallecimiento de un bracero, y al publicarse en el BOLETIN OFICIAL, el Cónsul de Liberia podrá recoger en Curaduría los alcances y efectos del fallecido, los que remitirá al Departamento de Estado de Liberia, para ser entregados á la familia de aquél.

ARTICULO 22.

Por todo contrato que se haga ante el Curador visado por el Cónsul, pagará á éste el patro dos chelines, y por el registro de cada bracero de Liberia al ser repatriado, abonará éste la cantidad de cuatro chelines al Consulado.

ARTICULO 23.

Este convenio permanecerá en vigor en tanto que una de las dos partes contratantes no lo denuncie con seis meses de anticipación.

Dado en Monrovia el 22 de Mayo de 1914.—Angel Barrera, rubricado, Ministro Plenipotenciario.

Hay un sello en lacre que dice: Gobierno de Fernando Póo y sus Dependencias, pisando cintas de los colores nacionales españoles.—Es copia.—Santa Isabel, 12 de Junio de 1914.—El Secretario Letrado Luis Dubán, rubricado.—Hay un sello en tinta que dice: Gobierno general de Fernando Póo, Secretaría.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en la ciudad de Monrovia el día 7 de Mayo de 1915.

(«Gaceta» del 13 de Julio de 1915.)

Subsecretaría

SECCIÓN DE POLÍTICA

En vista de un telegrama recibido del señor Embajador de S. M. en Londres, se invita por el presente á los súbditos españoles que hayan comprado y pagado antes del 1.º de Marzo mercancías de origen alemán pendientes en la actualidad de ser transportadas á España, vía Holanda, á facilitar á este Ministerio, antes del día 25 del corriente, los siguientes datos:

- 1.º Nombres de los remitentes y de los consignatarios.
- 2.º Fecha y forma en que haya sido efectuado el pago.
- 3.º Declaración de un Banco ó de otra Autoridad de país neutral confirmando el abono del importe de la mercancía, y
- 4.º Cualquier otro detalle especial que el interesado considere oportuno.

Lo que se hace público para conocimiento general, advirtiendo á los interesados que la omisión del cumplimiento de las formalidades enunciadas les ocasionará el perjuicio correspondiente.

Madrid, 12 de Julio de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

ESTADO DE MORTALIDAD

Defunciones por causas, por edades y por sexos ocurridas en Zamora durante el mes de Junio de 1915.

Población de hecho según censo 16.955 habitantes.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES Nomenclatura internacional abreviada	De 0 á un año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en adelante		De edades desconocidas		RESUMEN		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Varones.	Hembras.	TOTAL
	1 Fiebre tifoidea (tifus abdominal)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2 Tifus exantemático	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4 Viruela	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5 Sarampión	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6 Escarlatina	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7 Coqueluche	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8 Difteria y crup	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9 Gripe	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10 Cólera asiático	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
11 Cólera nostras	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12 Otras enfermedades epidémicas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13 Tuberculosis pulmonar	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1	»	»	»	»	1	1	2
14 Tuberculosis de las meninges	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15 Otras tuberculosis	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1	1
16 Sífilis	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
17 Cáncer y otros tumores malignos	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1	»	1
18 Meningitis simple	»	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	2
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	1	3	4
20 Enfermedades orgánicas del corazón	»	1	»	»	»	1	»	»	»	1	2	3	»	»	3	5	8
21 Bronquitis aguda	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22 Bronquitis crónica	»	»	»	»	»	»	»	»	1	3	»	»	»	»	3	1	4
23 Pneumonía	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25 Afecciones del estómago (menos cáncer)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	1	»	1
26 Diarrea y enteritis	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	2	4
27 Diarrea en menores de dos años	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	3	5
28 Hernias, obstrucciones intestinales	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29 Cirrosis del hígado	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
30 Nefritis y mal de Bright	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
33 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, febricitis puerperal)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
34 Otros accidentes puerperales	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
35 Debilidad congénita y vicios de conformación	1	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	5	6
36 Debilidad senil	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
37 Suicidios	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
38 Muertes violentas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5	»	5
39 Otras enfermedades	»	»	»	»	1	»	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»
40 Enfermedades desconocidas ó mal definidas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Totales por sexos.	6	12	2	1	1	1	4	»	2	4	8	5	»	»	23	23	46
Totales por edades.	18		3		2		4		6		13		»		46		

DEMOGRAFÍA

NACIMIENTOS					NACIDOS MUERTOS					DEFUNCIONES
Legítimos.		Ilegítimos.		TOTAL	Legítimos.		Ilegítimos.		TOTAL	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
27	26	5	7	65	»	»	»	»	»	46

Zamora 6 de Julio de 1915.

V.º B.º
EL ALCALDE,
Miguel Moyano.

EL SECRETARIO,
Manuel Juan Roncero.

Ayuntamientos.

ZAMORA CONCURSO

Enterada la Corporación municipal de mi Presidencia de la resolución dictada por el Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha ocho del actual, aprobando la suspensión, decretada por esta Alcaldía, del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en sesión de 16 de Junio último en virtud del cual fueron nombrados Recaudadores de Impuestos y Arbitrios municipales D. Raimundo Vecino Junquera y D. Ramón Caldevilla Núñez, y revocado dicho acuerdo por la citada Autoridad provincial, el Excmo. Ayuntamiento, en sesión de ayer, acordó anunciar un nuevo concurso para la provisión de dos plazas de Recaudadores para la cobranza de dichos Impuestos y Arbitrios, con excepción del establecido sobre las carnes frescas y saladas; y, en su virtud y haciendo uso de la autorización que me ha sido conferida, he dispuesto por providencia de esta fecha anunciar el referido concurso, pudiendo los aspirantes á dichas plazas presentar sus solicitudes en la Secretaría municipal dentro del plazo de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ajustadas al modelo inserto á continuación.

Los derechos y deberes que corresponden á los Recaudadores, son los que señala la vigente Instrucción de Recaudación de 26 de Abril de 1900, y el premio de cobranza que se les abonará es el del tres por ciento de las cantidades que recauden en período voluntario, debiendo cada uno de los aspirantes á quienes se confieran las mencionadas plazas prestar en garantía de su gestión la fianza de tres mil pesetas.

Las solicitudes se extenderán en papel sellado de la clase undécima, adhiriéndole un timbre municipal de una peseta y deberán ajustarse, como queda dicho, al modelo que va á continuación; advirtiéndose que la que no se acomode á éste literalmente no será admitida, quedando desechada del concurso.

Zamora 15 de Julio de 1915.—El Alcalde, Miguel Moyano.

Modelo de solicitud.

Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Zamora.

Don Fulano de tal y tal (Nombres y apellidos del solicitante), vecino de, con domicilio en la calle de, núm., con cédula personal de clase, número, expedida en con fecha, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Zamora, número, correspondiente al día del actual, abriendo un concurso para la provisión de dos plazas de Recaudadores de Impuestos y Arbitrios municipales de ese Excmo. Ayuntamiento, solicita del mismo una de dichas plazas con el premio del tres por ciento de las cantidades que recaude en período voluntario y se compromete á prestar la fianza de tres mil pesetas señalada para garantizar su gestión.

Zamora de Julio de 1915.

(Firma y rúbrica del solicitante).

BRIME DE SOG

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal, que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución en el próximo año de 1916, se expone al público por término de quince días para que los contribuyentes lo examinen y

presenten las reclamaciones que estimen oportunas; pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Brima de Sog 12 de Julio de 1915.—El Alcalde, Agustín Cano. R—1645

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BERMILLO DE SAYAGO

Cédula de citación

El Sr. D. Salustiano Orejas Pérez, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Bermillo de Sayago, en autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador D. Antonio Blanco Fuentes, á nombre de D. José Rodríguez Matos, vecino de Fermoselle, contra D. Vicente Fernández Fabián, vecino que fué de indicada villa de Fermoselle y hoy se ignora su actual paradero, sobre reclamación de cuatro mil seiscientos noventa y cinco pesetas y setenta céntimos de principal é intereses vencidos y mil ochocientas pesetas más para el pago de gastos y costas y en atención á haberse practicado el embargo de bienes del deudor, primero preventivamente con fecha veintisiete de Mayo último y después en definitiva y ratificado el veinticinco del corriente mes, cuyo embargo se practicó sin el previo requerimiento de pago por ignorarse el paradero del deudor. En referidos autos el expresado Sr. Juez á virtud de escrito de la parte ejecutante ha acordado por providencia de hoy que se cite de remate al deudor D. Vicente Fernández Fabián, de ignorado domicilio, por medio de la presente cédula, que se fijará en el sitio público de costumbre de este Juzgado y se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que dentro del término de nueve días se persone en los autos ejecutivos referidos y se oponga á la ejecución si creyese convenirle; bajo apercibimiento que de no verificarlo podrá ser declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Y para la citación de remate del deudor D. Vicente Fernández Fabián, á los fines acordados, expido y firmo la presente cédula en Bermillo de Sayago á veinticuatro de Junio de mil novecientos quince.—El Secretario judicial, Francisco Velez. R—1576

Juzgados militares.

ZAMORA

Iglesias Martínez, Ambrosio; hijo de Manuel y de Manuela, natural de Palacios de Sanabria, Ayuntamiento de idem, partido judicial de Puebla de Sanabria, provincia de Zamora, de 21 años de edad, profesión jornalero, avecindado últimamente en su pueblo natal y procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de infantería Toledo, número treinta y cinco, don Luis Muñiz Butrón, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zamora 6 de Julio de 1915.—El Comandante, Juez instructor, Luis Muñiz. R—1624

SEVILLA

Nogueras Mozo, Bernardo; hijo de José y de Lorenza, natural de Granja de Moruela (Zamora), estado soltero, de veinticuatro años de edad, de un metro seiscientos veinticinco milímetros de estatura, domiciliado últimamente en Granja de Mo-

ruela (Zamora), procesado por la falta de primera deserción, comparecerá en término de quince días ante el Juez instructor Capitán del tercer Depósito Reserva de Caballería D. Antonio Bastida Barra, residente en Sevilla; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Sevilla veinticuatro de Junio de mil novecientos quince.—El Capitán, Juez instructor, Antonio Bastida. R—1591

Miguel de la Iglesia, Manuel; hijo de Lorenzo y de Benita, natural de Argañán, provincia de Zamora, de oficio jornalero, de veintidos años de edad, con residencia últimamente en Bermillo, provincia de Zamora, procesado por la falta de primera deserción, comparecerá en el término de quince días ante el Capitán Juez instructor del tercer Depósito Reserva de Caballería D. Antonio Bastida Barra, residente en Sevilla; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Sevilla cuatro de Julio de mil novecientos quince.—El Capitán, Juez instructor, Antonio Bastida.

LEÓN

Calvo Nogales Simón, hijo de Julián y María Angeles, natural de Villamayor de Campos, Ayuntamiento de id., provincia de Zamora, estado soltero, de 22 años de edad y de un metro 600 milímetros de estatura; domiciliado últimamente en su pueblo, Ayuntamiento de Villamayor de Campos, provincia de Zamora, procesado por faltar á concentración, comparecerá en el plazo de 30 días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería de Burgos, número 36, de guarnición en esta Plaza, D. Francisco Sánchez de Castilla; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en León á 22 de Junio de 1915.—Francisco S. de Castilla R—1549

Maurin Gandarillas, Baltasar; hijo de Eutiquio y de Quintina, natural de Pobladura del Valle, Ayuntamiento de id., provincia de Zamora, estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad y un metro 720 milímetros de estatura; domiciliado últimamente en su pueblo, Ayuntamiento de Pobladura del Valle, provincia de Zamora, procesado por faltar á concentración, comparecerá en el plazo de 30 días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de infantería de Burgos, número 36, de guarnición en esta Plaza, D. Francisco Sánchez de Castilla; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en León á 22 de Junio de 1915.—Francisco S. de Castilla. R—1548

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

ESPIGADERO

Se arrienda el de la presente temporada en el Monte de las Pajas, término municipal de Villalpando.

Para tratar del arriendo, dirigirse al dueño, Excmo. Sr. Conde de Snperunda, calle de Recoletos, 21, Madrid, ó bien á su Administrador, Don Paulino P. Ramos, Villalpando.

Desde esta fecha queda acotada de caza la dehesa titulada Portillo y Carba, sita en el término de Castronuevo, de esta provincia, propiedad de Bernardino Pinilla y Benjamin Turiño.

Los contraventores, serán castigados con arreglo á la ley.